



Majagual – Sucre, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: DEMANDA REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO
DEMANDADA: DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00076-00

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de revisión de cuota alimentaria presentada por el señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO** contra la señora **DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**, sin embargo, se observa que esta no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes observaciones:

En primer lugar, no se cumplió el requisito de procedibilidad relativo al ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, el artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (...)”

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

En segundo lugar, se observa que no se indica cual es el correo electrónico y dirección física del demandante, requisito exigido para toda clase de proceso, sino que se otea, que tanto el togado como el actor recibirán notificaciones en la misma dirección, situación que va en contra de vía de la norma en cita.

Por último, se vislumbra que la parte demandante no notificó a la demanda de la presente demanda, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que reza.

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.". (Subrayafuera de texto)

Con base en la citada norma, al desconocer el demandante el correo electrónico de la parte demandada, debe aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la demanda contemplados en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **NILSON ROAMIR VILLALBA BARRETO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la señora contra la señora **DELCY ESTHER MÉNDEZ HOYOS**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica al Abogado **ALDO FERNANDO BALETA MERCADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.096.879 y T.P. No. 298846 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f935a1732877df41f18ae0953fa870a1484bb68715cd42cfc70a613a03a9921**

Documento generado en 08/11/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>